



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 4 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 178

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero.	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

No habiendo dado resultado la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 164, y transcurrido con exceso el plazo señalado como máximo para la terminación de este servicio, los Alcaldes de la provincia que todavía no han remitido á este Gobierno civil el estado sobre rotulación de calles y numeración de edificios, con arreglo al modelo circulado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 72, fecha 31 de Marzo último, quedan conminados con la multa de 25 pesetas, que harán efectiva si en plazo que no exceda del día 15 del actual no han cumplimentado este servicio, que estoy dispuesto se termine en la provincia sin falta ni pretesto alguno.

Oviedo 3 de Agosto de 1897.—
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.439).

Circular

No obstante los reiterados recuerdos que se les han dirigido, los Alcaldes de Cabrales, Cabranes, Corvera, Cudillero, Illano, Morcín, Navia, Pesoz, Piloña, Ponga, Rivadesella, San Tirso de Abres y Vega de Rivadeo, no han dado cumplimiento á lo prevenido en mi oficio de 29 de Abril último sobre Estadística de Viviendas, por lo que he dispuesto queden conminados con la multa de 25 pesetas, si en un plazo que no excederá del día 15 del actual, no han remitido al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia el estado á que se refiere la

Instrucción publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 76, fecha 5 del citado Abril, previniéndoles que estoy dispuesto á adoptar las medidas coercitivas que la Instrucción previene, con los Alcaldes morosos al cumplimiento de lo prevenido.

Oviedo 3 de Agosto de 1897.—
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.440).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Muy Reverendo Padre Fray Pedro de las Mercedes, Comendador de la Sagrada Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced, establecida en la ciudad de Toro, solicitando se declaren exentos del servicio militar á los jóvenes novicios ó profesos que pertenezcan á dicha Orden, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente formado en virtud de la solicitud del Muy Reverendo Padre Fray Pedro de las Mercedes, Comendador de la Sagrada Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced, en su convento de la ciudad de Toro, de la provincia de Zamora, con la pretensión de que se declare exentos del servicio militar á los jóvenes, así novicios como profesos que pertenezcan á dicha Orden, fundándose en que ésta en su renacimiento en la época actual ha dado preferencia á las tareas de la enseñanza pública permanente de adultos.

Obra unido al expediente el traslado de la Real orden autorizando á aquella Comunidad religiosa para dedicarse á la enseñanza; otro traslado de la aprobación del Obispo de Zamora, y una certificación del Párroco de Santa María la Mayor de la ciudad de Toro, en la que se hace constar que se hallan establecidas en dicha ciudad Escuelas diurnas y nocturnas, regentadas por los Religiosos de aquella

Orden, á las que concurren multitud de adultos, principalmente de la clase obrera.

La Dirección de Instrucción pública informa que la referida Orden se dedica exclusivamente á la enseñanza, sin que se haya averiguado que tuviera otros fines, según los datos que ha podido adquirir la mencionada Dirección.

Visto el art. 80, casos 4.º y 5.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que á tenor del referido precepto legal deben ser excluidos totalmente del servicio militar los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno:

Considerando que la Sagrada Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced se halla en las condiciones expresadas, constando en el expediente que se dedica exclusivamente á la enseñanza, por lo que los Religiosos profesos de la misma Orden deben ser excluidos totalmente del servicio militar:

Considerando que estos beneficios alcanzan también á los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado el día de la clasificación, quedando todos sujetos á las responsabilidades que les exige la ley si dejaren de pertenecer á la Congregación antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.

La Sección opina que procede declarar que los Religiosos profesos de la Sagrada Orden referida de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced deben ser excluidos totalmente del servicio militar, mientras aquéllas se dediquen exclusivamente á la enseñanza, así como también los novicios de la misma Orden que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, quedando unos y otros sujetos á la responsabilidad que establece la ley, si dejaren de pertenecer á la Orden antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.

Y habiendo tenido á bien el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de

Escuela especial de Veterinaria de Leon

Anuncio

La matrícula ordinaria en esta escuela para el curso de 1897-98, estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas ó 15 por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del señor Rector de este distrito Universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar con certificación competente tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de latin y castellano, geografía, francés, aritmética, álgebra y geometría, sin cuyo documento los aspirantes no podrán matricularse en el primer año de esta carrera; certificación de nacimiento debidamente legalizada, y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al señor Director, extendida en papel de peseta.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la primera de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1897.—
El Director, Martín Núñez.
(R. al núm. 1.431).

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863. (Continuación, véanse los números 163, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 174, 175 y 176).

Número.	Partidos judiciales.	Terminos municipales.	Nombres de los montes.	Vecindarios usufructuarios.	Pertenencia de los montes.	Especie dominante.	Cubida aforada.	Terreno poblado.	Método de beneficio.	Turno.	Clase de edad dominante.	PRODUCTOS LEÑOSOS			Tasa de los productos primarios.	Extensión.	PASTOS				Pro-duc-ción de la tasa anual.	Resul-tamen-to de la tasa.		
												Super-ficie aprovechada.	Made-ras.	Leñas gruesas.			Materiales.	Ca-bras.	Ca-bras.	Ca-bras.			Ca-bras.	Ca-bras.
607	Cudillero		Comunes de Ballota.	Vallota.	A. común	Argoma.	410	410	M. bajo.	5	I				50	320						152	202	
608	Grado.		Serrama de Pedrocuervo.	San Martín de Luiña.	Id.	Id.	410	410	Id.	Id.	Id.			100	320							1.888	1.483	
609			Castiello y Entrambos montes.	Cabruñana.	Id.	Id. pasto	82	82	Id.	Id.	Id.			40	60							660	700	
610			La Junquera.		Id.	Junco.	33	33	Id.	Id.	Id.			150	16							90	390	
611	Moros.		El Cerco.	Santa María de Muros.	Id.	Pasto.	4	4	Id.	Id.	Id.				4							30	30	
612			Monte Agudo.		Id.	Argoma	21	21	Id.	Id.	Id.			20	15							231	251	
613			Pico de la Forca y Felguerosa.	Escobedo y Agones.	Id.	Id. pino.	44	44	Id.	Id.	Id.			10	30							44	54	
614			La Gera.		Id.	Argoma.	13	13	Id.	Id.	Id.			12										12
615			Cogollín y Llanos.		Id.	Id.	15	15	Id.	Id.	Id.			14										14
616			Abedul.	Escobedo.	Id.	Id.	7	7	Id.	Id.	Id.				7							20	20	
617			El Molar.		Id.	Id.	30	30	Id.	Id.	Id.			5	24							23	28	
618			El Fito.		Id.	Id.	5	5	Id.	Id.	Id.			2	5							10	12	
619			El Campón.		Id.	Id.	20	20	Id.	Id.	Id.											40	40	
620			Lloreiro.	Peñaullán.	Id.	Pasto.	5	5	Id.	Id.	Id.											14	14	
621			Llerón.	Repolles.	Id.	Id.	6	6	Id.	Id.	Id.											15	15	
622	Pravia.		Lloureiro y Peñona.	Luerces.	Id.	Id.	103	103	Id.	Id.	Id.			20	80							88	108	
623			Monte Agudo.	Somado.	Id.	Id.	136	136	Id.	Id.	Id.			60	110							110	170	
624			Llano del Cuervo.	Somado y Santianes.	Id.	Id.	12	12	Id.	Id.	Id.			8	6							14	14	
625			Sierra de San Damias.	Villafria.	Id.	Id.	129	129	Id.	Id.	Id.			20	100							167	187	
626			Barbadín.	San Damias.	Id.	Id.	17	17	Id.	Id.	Id.			4	13							13	17	
627			Peña de la Cabra.	San Damias y Luerces.	Id.	Id.	7	7	Id.	Id.	Id.				6							10	10	
628			Pico de Pormaceo.	Luerces.	Id.	Id.	69	69	Id.	Id.	Id.			10	50							68	78	
629			Posadoiro y Cachuella.	Villavaler.	Id.	Id.	16	16	Id.	Id.	Id.			4	10							10	14	
630			Sangreña.	Sangreña.	Id.	Id.	91	91	Id.	Id.	Id.			20	70							103	123	
631			Pedreira, Fuentoril y Fuente Amarilla.		Id.	Id.	33	33	Id.	Id.	Id.			5	20							23	28	
632			Cneto.	Villavaler.	Id.	Id.	7	7	Id.	Id.	Id.			6									6	6
633			Llano de la Llosa.		Id.	Id.	11	11	Id.	Id.	Id.			10									10	10
634			Pico de la Cuesta.	Inclán.	Id.	Id.	53	53	Id.	Id.	Id.			10	50							33	43	
635			Llano de Llestres.		Id.	Id.	3	3	Id.	Id.	Id.			10								29	39	
636			Berruga.	Narzana.	Id.	Id.	20	20	Id.	Id.	Id.			10	16							6	16	
637			Peña de Castañera.		Id.	Id.	17	17	Id.	Id.	Id.			10	13									
638			Loma de Sariego.	Narzana, Santiago y San Roman.	Id.	Id.	569	569	Id.	Id.	Id.			300	457							609	909	
639	Sariego.		Arbazal.	Roman.	Id.	Id.	42	42	Id.	Id.	Id.			16	34							42	58	
640			Erguilo.	San Roman.	Id.	Id.	152	152	Id.	Id.	Id.			80	128							147	227	
641			Escrita.	San Roman y Santiago.	Id.	Id.	31	31	Id.	Id.	Id.			6	25							33	39	
642			Loma de Siero.	Santiago.	Id.	A. pasto	165	165	Id.	Id.	Id.			70	132							330	400	
643			Peña Careses.		Id.	Id.	60	60	Id.	Id.	Id.			30	48							140	170	
644	Siero.		Peña del Castiello.	Collada.	Id.	Id.	6	6	Id.	Id.	Id.			10	3							25	35	
645			Quemado.		Id.	Id.	6	6	Id.	Id.	Id.			20	4							63	83	
646			Rodal del Quemado.		Id.	Id.	1	1	Id.	Id.	Id.			20	1							23	23	
647			La Cuesta.		Id.	Id.	42	42	Id.	Id.	Id.			50	33							194	244	
648			Monte Lieres.	Lieres.	Id.	Id.	56	56	Id.	Id.	Id.			60	46							195	255	
649	Siero.		Monte de Felechés.		Id.	Id.	33	33	Id.	Id.	Id.			35	26							129	164	
650			Faya Morada.	Felechés.	Id.	Id.	5	5	Id.	Id.	Id.			2	4							22	24	
651			Cuesta de Traspando.		Id.	Id.	4	4	Id.	Id.	Id.			2	3							17	19	
652			Ricabada y Corofia.		Id.	Id.	29	29	Id.	Id.	Id.			30	24							140	170	
653			Cabriles.	Arenas.	Id.	Id.	35	35	Id.	Id.	Id.			35	27							170	205	
654			Cotofrio.		Id.	Id.	5	5	Id.	Id.	Id.			2	3							20	22	

(Continuará)

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

Relación de los lotes vendidos en el mes de Julio último que han de venderse en nueve del corriente.

Alhajas

Núm. 1.855 Pendientes de oro y azabache, 3,50 pesetas.

1.857 Un reloj de metal remontoir, 3,50 id.

1.869 Un reloj de metal remontoir y leontinaina de id., 5,75 idem.

1.931 Una pulsera de oro y pendientes de oro y diamantes, 67,50 id.

1.950 Un alfiler de corbata de oro, 3,50 id.

1.953 Un aro de oro, 4,75 id.

1.958 Un rosario de plata y nacar, 5,75 id.

1.978 Una docena de cubiertos de plata y pulsera de oro y chispas, 314,75 id.

1.991 Pendientes de oro y coral, 7 id.

2.014 Un reloj de plata, 3,50 idem.

2.036 Un reloj de plata remontoir, 8,75 id.

2.075 Un reloj de plata, 5,75 idem.

2.078 Sortija de oro y chispas, 5,75 id.

2.104 Unos aretes de oro y coral 5,75 id.

2.117 Un reloj despertador, 2 idem.

2.118 Un reloj de plata, 7 id.

2.146 Dos pares de almendras y unas rosetas de oro y perla, un reloj de plata y un rosario de plata y piedra, 86 id.

2.150 Unas almendras de oro y perla, 28,75 id.

Ropas

12.296 Dos sábanas de algodón, 3,50 id.

12.298 Dos colchas de yute, 5,75 id.

12.329 Quince varas de percal, 4,50 id.

12.332 Una sábana y dos fundas de lienzo, 4,50 id.

12.338 Una chaqueta de paño, 4,25 id.

12.340 Dos pañuelos de seda negros, 3 id.

12.345 Dos sábanas de lienzo y seis servilletas, 6,75 id.

12.363 Una sábana de lienzo grueso, 2,50 id.

12.368 Un pantalón de paño, 3 id.

12.383 Un pañuelo de crochet, facha muletón, chambra de niño y una toalla, 3,50 id.

12.398 Dos sábanas de lienzo y una toalla de hilo, 6,75 id.

12.407 Dos sayas blancas, una sábana de algodón y otra de lienzo, tres toallas de hilo, un pañuelo de

seda y otro de merino con fleco, 19,50 id.

12.429 Un cobertor de lana, 3,50 id.

12.445 Dos sábanas y un mantel de hilo, 8,50 id.

12.449 Seis varas de lienzo y un mantel de hilo, 4,50 id.

12.457 Un cobertor de lana, 5,75 idem.

12.458 Doce varas de lienzo, 5,75 id.

12.462 Una chaqueta y chaleco de lanilla, 3 id.

12.468 Dos camisas de mujer, una de hombre y una sábana de algodón, 4,50 id.

12.474 Un retal de lanilla de tres varas y cuarta y otro de una y dos tercias, 5,75 id.

12.513 Una sábana de algodón, 1,25 id.

12.532 Una sábana de algodón, 2,50 id.

12.543 Una chaqueta de paño, 4,50 id.

12.570 Dos servilletas, dos mantelillos y un calzoncillo, 1,75 id.

12.595 Una sábana de algodón, un mantel y una toalla, 3 id.

12.611 Seis varas de paño, 11,25 idem.

12.643 Una falda de merino, 1,75 id.

12.658 Una chaqueta y chaleco de paño, 11,25 id.

12.670 Una sábana de algodón, 1,50 id.

12.689 Una saya y tres varas de percal y chaqueta de lana, 1,75 idem.

12.718 Cinco varas de percal y mantilla de granadina, 1,50 id.

12.747 Un pañuelo de estambre en carnado, 3 id.

12.756 Una escopeta de dos cañones de fuegos centrales, 22,25 idem.

12.778 Dos sábanas de algodón, 3 id.

12.785 Una saya blanca y un elástico, 2,50 id.

12.788 Una sábana de lienzo y colcha de algodón, 4,50 id.

12.791 Una colcha de yute, 3,50 idem.

12.796 Una chaqueta de paño de mujer, 2,50 id.

12.801 Seis servilletas, 1,50 id.

12.820 Una sábana y colcha de algodón y dos fundas de lienzo 4,50 idem.

12.846 Dos colchas de algodón nuevas, 6,75 id.

12.847 Una sábana y funda de lienzo, dos fundas de algodón y una colcha de percal, 5,25 id.

12.911 Una toalla para baño, seis servilletas y una chaqueta de mujer, 4,50 id.

12.913 Una sábana de lienzo, 1,25 id.

-22-

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación, obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROCA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del Reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excabará la parte estéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

-23-

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos. en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumba á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

- 12.932 Una capa de paño, 5,75 idem.
 12.947 Dos faldas de lana y un pantalón de paño, 5,75 id.
 12.963 Dos pañuelos de seda, 2,50 id.
 12.968 Una toalla y dos fundas de lienzo, 1,50 id.
 12.973 Un cobertor delana, 3,50 idem.
 12.980 Una falda y chaqueta de merino, 6,75 id.
 12.986 Una sábana y dos fundas de lienzo, 4 id.
 13.006 Unos calzoncillos, dos toallas y un pañuelo de seda, 1,75 idem.
 13.035 Unas botas de becerro y unos zapatos de charol, 12,25 id.
 13.049 Un pantalón de paño, 4,50 id.
 13.100 Dos camisas de algodón de mujer nuevas, 2,50 id.
 13.101 Unas polainas de becerro, una camisa de franela, dos pares de calcetines y unos calzoncillos, 11,25 id.
 13.102 Una falda de percal, 2,50 idem.
 13.106 Un mantel y seis servilletas, 3,50 id.
 13.130 Una manta de lana, una funda de lienzo y un mantel, 5,75 idem.
 13.139 Una capa, 25 id.
 13.167 Un refajo de bayeta, 3,50 idem.
- 13.180 Una chaqueta y chaleco de paño y una faja de lana, 9,50 idem.
 13.204 Una sábana de lienzo y dos toallas, 2,50 id.
 13.219 Dos sábanas de mediana, 3,50 id.
 13.222 Tres sábanas de lienzo, 8,50 id.
 13.224 Una sábana de lienzo nueva, un mantel y un pañuelo de percal, 5,75 id.
 13.227 Una sábana y funda de algodón y una chambre, 2,50 id.
 13.240 Una colcha de damasco de seda amarillo, 16,75 id.
 13.243 Un revólver, 3 id.
 13.244 Dos colchas de telar, 3,50 idem.
 13.246 Cuatro varas y media de franela, 3 id.
 13.262 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 13.277 Una chaqueta de paño, 3,50 id.
 13.288 Una colcha, sábana de algodón y toalla, 5,75 id.
 13.289 Una falda de lana, 3,50 idem.
 13.291 Dos pares de botas de becerro, 11,25 id.
 13.297 Veintiocho varas de lienzo, 12,25 id.
- Los anteriores lotes no podrán retirarse de la subasta por ningún concepto.
 Oviedo 1.º de Agosto de 1897.—
 El Administrador, Rafael Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castrillón

D. Alejandro Díaz y Menéndez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castrillón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 23 del actual y en cumplimiento á lo que dispone la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir los contribuyentes de este término en cinco secciones para en su día proceder al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el actual año económico, cuya división es como sigue:

Primera sección
 Parroquia de San Martín de Laspra.

Segunda sección
 Parroquia de Pillarno.

Tercera sección
 Parroquia de San Miguel de Quiño.

Cuarta sección
 Parroquias de Naveces y Bayas.

Quinta sección
 Parroquias de Santa María del Mar y Santiago del Monte.

Lo que se hace público para que durante el término de ocho días

puedan producirse las reclamaciones que estimen convenientes.

Castrillón Julio 26 de 1897.—El Alcalde, Alejandro Díaz.

(R. al núm. 1.435).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINERO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual se halla abierta la recaudación de la contribución por cánon de superficie de minas é impuesto equivalente al 30 por 100, así como el nuevo recargo de guerra de 10 por 100 sobre ambas partidas, del primer trimestre del actual año económico de 1897-98, en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 14, principal, derecha.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Agosto de 1897.—
 P. P. de la Junta Directiva.—El Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

—24—

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero nó á las del artículo 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministro de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

—21—

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con gristó llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con gristó queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos

Art. 92. En las minas con gristó queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay gristó en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del gristó.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya gristó.

D.—Disciplina del personal

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con gristó habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será: